



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble (COMODATO)  
**Demandante:** José Vicente Cortés Sánchez a través de apoderado judicial  
**Demandado:** I.C.B.F.  
**Radicado:** 2018-00126-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el presente proceso, para lo cual adjunta el oficio 0171 del 15/03/2022, en el que se ordenó: 1.) cancelar el comodato constituido mediante escritura 1243 del 05/6/1984 de la notaria 2a de Cúcuta, del señor José Vicente Cortés Sánchez a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander sobre un área de DOS MIL CIEN METROS CUADRADOS (2100m<sup>2</sup>). 2.) cancelar las mejoras declaradas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander sobre un área de DOS MIL CIEN METROS CUADRADOS (2100m<sup>2</sup>), mediante escritura 477 del 29/6/1985 de la notaria 5a de Cúcuta, así mismo ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, reabrir nuevamente la matrícula inmobiliaria 260-22516, cerrada por División Material del predio de conformidad con la escritura 300 de fecha 02 de febrero de 1989 de la notaria 3ª de Cúcuta, por cuanto aún quedaba en el folio de matrícula matriz (260-22516), el área asignada al comodato constituido a favor del Bienestar familiar mediante la escritura pública ya referenciada y que no se tuvo en cuenta al momento de dividir el predio, a efectos de subsanar las falencias presentadas en el folio de matrícula inmobiliaria; que el área del COMODATO es de DOS MIL CIEN METROS CUADRADOS (2100M<sup>2</sup>) como área restante del folio de matrícula 260-22516 y que está determinada por los por los siguientes linderos: Norte: En 64.50 metros con propiedad del señor José Vicente Cortes, con el Sur: en 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes, por el Oriente: en 35.80 metros con la carretera vieja y por el Occidente: en 24.60 metros con la carretera publica La Gabarra-municipio de Tibú. De igual manera le manifiesto señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, que la destinación de esta área será para uso del Municipio de Tibú, ya que allí se adelantará un proyecto para el beneficio de la comunidad de La Gabarra.

En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud referida:

### **CONSIDERACIONES. -**

Previo a decidir sobre la aclaración de la sentencia, ha de transcribirse la norma que regula la materia, y de esta manera poder establecer si es o no procedente lo que solicita la apoderada del demandante.

### **PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS. -**

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

**Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla del Juzgado)

Sea lo primero expresar que conforme al artículo 285 del C.G.P., transcrito con anterioridad, no procede la aclaración por ser extemporánea, sin embargo, encuentra el Juzgado que para que la sentencia tenga aplicación y no sea solo decorativa, deben enmendarse los yerros o irregularidades que se presenten para garantizar los derechos de los usuarios de la administración de justicia, pero además recordando a los abogados que ellos deben contribuir con la administración de justicia, a la luz de la regla técnica Dispositiva, para tener acceso eficaz y eficiente a aquella.

De acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se tiene que NO se registró la sentencia porque "... DE MANERA POSTERIOR SEGÚN ESCRITURA PUBLICA N° 300 DE FECHA 02/02/1989 CORRIDA EN LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA, FUE INSCRITO EL ACTO DE DIVISION MATERIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA ANOTACIÓN N°14, CERRÁNDOSE JURIDICAMENTE LA MATRICULA MATRIZ 260-225616 POR AGOTAMIENTO DE ÁREA.

ASI LAS COSAS, MEDIANTE OFICIO 171 DE FECHA 15/03/2022 EMITIDO POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBU, ORDENA LA CANCELACIÓN DEL COMODATO INSCRITO EN LA ANOTACIÓN No. 10 Y DEJAR ABIERTO NUEVAMENTE LA MATRICULA MATRIZ 260-22516, A SU VEZ CANCELAR LA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN INSCRITA EN LA ANOTACIÓN No. 11 DEL PRESENTE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

COMO SE PUEDE OBSERVAR Y DE CONFORMIDAD A LO ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBU EN CUANDO A DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO LOS ACTOS DE COMODATO Y DECLARACIÓN DE CONSTRICCIÓN Y A SU VEZ REABRIR LA MATRICULA MATRIZ Y DE ACUERDO A SU PETICIÓN EN CUANTO ADICIONAR EN CABIDA Y LINDERO ÁREA DEL COMODATO DE (2.100 M2) ESTA SE TIENE QUE DETERMINAR MEDIANTE PROCESO JUDICIAL, POR CUANTO ESTA OFICINA CUMPLIO CON LA ORDEN IMPARTIDA POR EL SEÑOR JUEZ DE DEJAR SIN EFECTO EL ACTO DEL COMODATO Y NO SE OBSERVA ERROR ALGUNO EN MATERIA REGISTRAL POR PARTE DE ESTA OFICINA"

Nótese que la solicitud de la apoderada apunta a una diferencia de área, sin embargo encuentra el Juzgado que para corregir el posible yerro se hace necesario conocer la escritura pública que menciona la entidad de Registro, esto es la número 300 del 2 de febrero de 1989 corrida en la Notaría Tercera de Cúcuta, e igualmente manifiesta la mencionada oficina que su negativa obedece porque conforme al acto en mención, se abrieron o nacieron nuevas matrículas inmobiliarias, por lo que en aras de NO vulnerar derechos no generar irregularidades se decreta como prueba de oficio que la parte demandante allegue copia de la referida escritura y de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** formulada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** que la parte demandante allegue copia de la escritura número 300 del 2 de febrero de 1989 corrida en la Notaría Tercera de Cúcuta, y de los folios de matrícula inmobiliaria que hayan nacido con ocasión del acto realizado a través de la mencionada escritura, conforme a las consideraciones expuestas. Se le concede el término de cinco (5) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBU*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ec89beb2b80c4096ae4b153ab12a3833c03146a05df915f5c8f9518d5087c**

Documento generado en 17/05/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00342-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOLIMAR VILA PARRA C.C. 1.005.047.546**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100008841** respalda con la obligación **No 725051700117912**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YOLIMAR VILA PARRA**, respaldada en el **PAGARE No 051706100008841** respalda con la obligación **No 725051700117912**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

**TERCERO: DECRETAR** Desglósesse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia



pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2457a30a76960fd16b9fc4a08b70e6b66bc8563945314190ad28a67d8c074847

Documento generado en 17/05/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00133-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNEY HERRERA AREVALO**, informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HERNEY HERRERA AREVALO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **HERNEY HERRERA AREVALO**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **HERNEY HERRERA AREVALO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



## RESUELVE

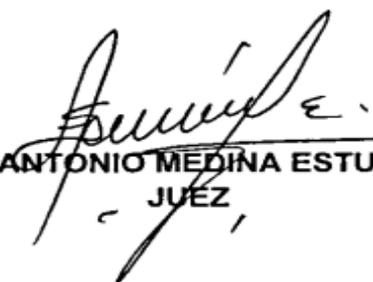
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HERNEY HERRERA AREVALO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA